

Ciudad de México, 2 de marzo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-CM-221/21

Actor: Alejandro Rojas Díaz Durán

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional y/o
Comisión Nacional de Elecciones

Tercero Interesado: María de los Dolores
Padierna Luna

Asunto: Se notifica resolución

**C. Alejandro Rojas Díaz Durán
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 1 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted ante este órgano de justicia partidaria, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenachj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 1 de marzo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-CM-221/21

Actor: Alejandro Rojas Díaz Durán

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional y/o
Comisión Nacional de Elecciones

Tercero Interesado: María de los Dolores
Padierna Luna

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-221/21** motivo del recurso de queja presentado por el C. Alejandro Rojas Díaz Durán de 21 de febrero de 2021, a través del cual controvierte -según se desprende la sola lectura del mismo- *“la designación de Dolores Padierna Luna como candidata a la alcaldía Cuauhtémoc para el Proceso Electoral 2020-2021”*.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Mediante **acuerdo plenario de 23 de febrero de 2021**, emitido por la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, recaído en el expediente **SCM-JDC-129/2021** y **recibido de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido el día 24 de ese mismo mes y año**, se acordó **reencauzar** a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por el **C. Alejandro Rojas Díaz Durán de 21 de febrero de 2021**.

SEGUNDO.- De la queja presentada por el actor y sus agravios.

El 24 de febrero de 2021, fue recibida físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido, con número de **folio 001035**, la determinación referida en el punto que antecede y con ella el escrito de queja suscrito por el C. Alejandro Rojas Díaz Durán.

En el mismo expuso (extracto):

“(...)

VIII. Agravios.

PRIMERO. VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEFINIDAS POR LA CONVOCATORIA. OMISIÓN DE INFORMAR LA METODOLOGÍA DE LA ENCUESTA Y LOS PARÁMETROS DE EVALUACIÓN.

(...).

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL RESULTADO DE LA ENCUESTA.

(...)”.

- **No aportó medios probatorios.**

TERCERO.- Del trámite. En fecha 25 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual otorgó número de expediente al recurso referido y lo notificó a partes requiriendo a la autoridad responsable rindiera un informe respecto del acto impugnado.

CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. El 28 de febrero del año en curso, se recibió vía correo electrónico el informe rendido por la autoridad responsable en el que manifestó lo siguiente (extracto):

“(...).

i) La actora parte de la premisa relativa a la supuesta violación a las reglas definidas por la convocatoria referente a la omisión de informar la metodología de la encuesta y los parámetros de evaluación, así como la hipotética violación al principio de certeza por falta de fundamentación y motivación del resultado de la encuesta (...).

BASE 6.1, último párrafo: “En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.”

Bajo esa premisa, el actor desarrolla sus agravios identificados como PRIMERO y SEGUNDO en el escrito inicial partiendo de la hipótesis errónea de que en el proceso de selección referido se actualizó el supuesto a que se refiere el párrafo segundo de la Base 6.1 de la convocatoria, por lo que al aseverar que hubo una violación al principio de certeza ya que no se le hizo de su conocimiento la metodología de la encuesta y se emitió un resultado en la encuesta mencionada, resultan inoperantes sus agravios.

(...).

ii) Se debe hacer especial referencia a que las etapas del proceso interno se han desahogado conforme lo establecido en la convocatoria respectiva, dicha convocatoria surtió plenos efectos jurídicos dado que no fue impugnada por la parte enjuiciante, por tanto, es un acto definitivo y firme (...) la convocatoria no fue impugnada y surtió efectos jurídicos plenos, de ahí que los agravios relacionados con ese tema sean infundados

(...)”.

QUINTO.- Del acuerdo de vista y su desahogo. Mediante acuerdo de 28 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional corrió vista al actor del informe rendido por la autoridad responsable a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera sin que al respecto se recibiera desahogo al mismo.

SEXTO.- Del escrito de tercero interesado. Como parte de las constancias de reencauzamiento, la referida Sala remitió con ellas el escrito de tercero interesado suscrito por la C. María de los Dolores Padierna Luna.

SÉPTIMO.- Del cierre de instrucción. Que el 1 de marzo de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento

habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional¹; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021**

TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio. Lo es, según lo expone en su recurso de queja, *“la designación de Dolores Padierna Luna como candidata a la alcaldía Cuauhtémoc para el Proceso Electoral 2020-2021”*.

CUARTO.- Estudio de fondo. Para realizar el estudio de fondo del asunto es menester verificar lo relativo a la encuesta, en la parte que interesa en atención a los agravios hechos valer por el actor, previsto en la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional¹; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 (en adelante: *Convocatoria*).

La BASE 6 apartado 1 último párrafo señala:

“En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”.

De la sola lectura del texto citado se desprende que la metodología y resultados de la encuesta:

- 1) Solo se harían del conocimiento de los registros aprobados.
- 2) Serían considerados **información reservada** en términos de ley.

Por otra parte, tal como lo señala la autoridad responsable, la convocatoria de mérito **no fue impugnada por lo que se trata de un acto definitivo y firme.**

Ahora bien, dado que lo expuesto es base suficiente para dar respuesta a los agravios hechos valer por el actor, por una cuestión de método, se citarán de manera textual las manifestaciones realizadas por él en su recurso de queja y, a su vez, se realizará el estudio de cada una de ellas.

El actor indica lo siguiente:

- **“Se solicita se revoque la designación de las candidaturas a las Alcaldías de la Ciudad de México por el partido político Morena en donde efectivamente se cumpla con lo mandado en la convocatoria. Es decir, se nos informe, previo a la realización del método de selección, la metodología utilizada”**.

Estudio: La premisa de la que parte el actor, esto es, que de acuerdo a la convocatoria debía informarse, previo a la realización de la encuesta, la metodología a utilizar en ella es **falsa o errónea**, ello porque de la sola lectura del contenido de la misma no se prevé disposición alguna en la que el Comité Ejecutivo Nacional (en adelante: *CEN*) y/o la Comisión Nacional de Elecciones (en adelante: *CNE*) se obligaran a informar a todos los aspirantes, previo a la realización del estudio de opinión, la metodología a utilizar sino únicamente a los registros aprobados, tal como lo dispone la BASE 6 apartado 1 último párrafo.

- **“(…) es fundamental que se precise la metodología seguida para la realización de este método de selección.**

Estudio: La pretensión del actor es jurídicamente inalcanzable dado que la convocatoria del proceso de selección -que no sobra señalar, no fue impugnada y se encuentra en firme- en el que participó estipulaba con toda precisión que tanto la metodología como los resultados de la encuesta serían considerados información reservada *“en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”* por lo que desde la emisión de la misma no se previa para dichos elementos un carácter de naturaleza pública.

- **“(…) para poder considerar válido el resultado de la encuesta como método de selección de candidatura es fundamental (…) se dé a conocer la metodología y los parámetros de evaluación de manera previa a la entrega de resultados.**

Estudio: Tal como se ha señalado, de la sola lectura de la convocatoria no se desprende que las autoridades instructoras del proceso de selección se hubiesen obligado a hacer del conocimiento de todos los aspirantes registrados la metodología y parámetros de la encuesta previo a su realización ni luego de ella, así como que la misma indicaba que esta se consideraría información reservada.

- **“En la Base 6.1 tercer párrafo de la Convocatoria se dice que las personas a las que se les haya aprobado el registro para la candidatura se les hará de conocimiento la metodología de la encuesta. (...). Sin embargo, es precisamente ese párrafo el que se estima inobservado (...). La responsable (...) se limitó a solo difundir a las personas que supuestamente habían ganado la encuesta, **sin antes notificarnos los parámetros que se tomarían en consideración para la realización de ésta.****

Estudio: No le asiste el derecho al quejoso en virtud de que, en primera instancia, no prueba contar con la calidad de “registro aprobado” y, como resultado de ello, poseer la facultad de exigir que las autoridades responsables hagan de su conocimiento la metodología y resultados de la encuesta. Por otra parte, como se ha indicado, la BASE 6 apartado 1 último párrafo de la convocatoria estipula que los resultados y metodología empleados en el estudio de opinión solo se harían del conocimiento de los registros aprobados y no así que tanto el CEN y/o la CNE estuvieran obligados a notificar estos a quienes no cumplieran con dicha calidad, por lo que no existe incumplimiento alguno de la convocatoria.

- “Las personas que aspiramos a la candidatura a una de las Alcaldías de la Ciudad de México **desconocemos las reglas a las que se sometió la actuación de los órganos partidistas en el levantamiento de las encuestas**”.

Estudio: De acuerdo a lo señalado en la BASE 6 apartado 1 último párrafo de la convocatoria, la metodología y resultados de la encuesta serían considerados información reservada por lo que, si el quejoso consideraba que ello podía depararle perjuicio alguno, lo conducente es que impugnara la misma cuestión que no hizo pues, contrario a ello, participó en dicho proceso sometándose a las reglas de las que ahora se inconforma.

- “(...) **en ningún momento del proceso de selección y definición de candidaturas se me informó sobre la metodología de la encuesta, tal como expresamente lo señala la Convocatoria**”.

Estudio: No le aduce el derecho al actor puesto que la convocatoria no establecía obligación alguna para con los participantes del proceso de hacer de su conocimiento la metodología de la encuesta sino únicamente de los registros aprobados, lo anterior de acuerdo a lo señalado en la BASE 6 apartado 1 último párrafo de la convocatoria.

- “(...) al momento de manifestar y aceptar participar en el procedimiento interno de selección de la candidatura a la Alcaldía Cuauhtémoc, **lo hice sobre la base de una convocatoria que contenía una disposición que permitía dar transparencia y certeza sobre la metodología que se tomaría en cuenta para aplicar las encuestas**”.

Estudio: La manifestación formulada por el actor es falsa o imprecisa derivado de que, desde la emisión de la convocatoria, esta contemplaba el carácter reservado de la metodología a aplicar en la encuesta a realizar y fue en estos términos en los

que el actor decidió participar en el proceso de selección sin que manifestara oposición alguna puesto que no presentó medio de impugnación en contra de la convocatoria.

- “De modo que, **lo establecido por la Convocatoria implicaba que se me entregara algún documento en el cual se explicara toda la documentación relativa a la encuesta**, o al menos que se llevara a cabo una reunión (...) a fin de que se nos expusiera la metodología que se utilizaría para el desarrollo y ejecución de la encuesta”.

Estudio: La manifestación formulada por el actor es falsa o imprecisa dado que en ninguna parte de la convocatoria se estipulaba que se haría del conocimiento de todos los aspirantes -con excepción del registro aprobado- todo lo relativo a la encuesta -ni antes ni después de su realización-, ni mucho menos que haría por escrito pues, de haberlo indicado, esto hubiera resultado contradictorio con la determinación adoptada por el CEN y la CNE en la BASE 6 apartado 1 último párrafo de la convocatoria.

- “En el presente caso, el Comité Ejecutivo de Morena se limitó a designar **sin precisar las razones y motivos específicos por los que arribó a la conclusión de designar a Dolores Padierna como candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc, pese a tener la obligación constitucional y legal** de expresar cuáles fueron los requisitos, resultados de la encuesta y demás elementos que haya tomado en cuenta para definir a la persona ganadora”.

Estudio: En términos de la convocatoria emitida y no impugnada, el CEN no estaba obligado a hacer públicas “*las razones y motivos específicos por los que arribó a la conclusión de designar a Dolores Padierna como candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc*” pues como se ha señalado, la metodología y resultados fueron catalogados como información reservada en términos de ley por lo que, si el quejoso estaba inconforme con dicha disposición, debió impugnar la misma cuestión que no hizo.

- “**Morena estaba obligado no solo a hacer del conocimiento a las personas aspirantes el resultado que arrojó la encuesta**, sino además debió darse mediante un documento consultable para las personas que participamos”.

Estudio: La manifestación formulada por el quejoso no tiene fundamento en la convocatoria del proceso en el que participó pues esta establecía que los resultados solo se harían del conocimiento de los registros aprobados, calidad que él no posee.

- “(...) **el partido está obligado a señalar el ejercicio de ponderación de la encuesta** y de aquellos elementos que hubieran normado su criterio, ya que no se puede eximir de su obligación de fundar y motivar todas sus determinaciones”.

Estudio: En términos de la convocatoria emitida y no impugnada, el CEN no estaba obligado a hacer del conocimiento público “*el ejercicio de ponderación de la encuesta*” sino únicamente al registro aprobado y, en todo caso, dicha información fue catalogada como reservada sin que sobre señalar que ambas disposiciones se encuentran en firmes dado que la convocatoria de mérito no fue impugnada. En ese sentido, contrario a como lo manifiesta el quejoso, el partido político tampoco estaba obligado a señalar ni las casas encuestadoras, ni la muestra poblacional, ni los reactivos que se aplicaron ni ninguno de los demás elementos que, a su parecer, considera el C. Alejandro Rojas Díaz Durán que debían de hacerse públicos.

Asimismo, tampoco estaba obligado a explicar “cuál fue la valoración y relación de los diversos rubros motivo de la opinión y justificar cuales son los rubros que le permitieron llegar a una determinación de vencedor” pues de la convocatoria no se desprende ninguna disposición que imponga tales obligaciones a la autoridad responsable máxime si previó decretar como información reservada tanto la metodología y los resultados de la encuesta y no fue impugnada dicha determinación.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, no debe pasar desapercibido que los partidos políticos se rigen conforme a los principios de autoorganización y autodeterminación lo que implica, entre otras cosas, la facultad auto normativa de los mismos para establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, considerando el artículo 34 apartado 1 de la Ley General de Partidos Políticos a los procedimientos de selección de sus candidatos y a los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias electorales como **asuntos internos** de los mismos.

En el caso de la elección interna de nuestro instituto político para designar al candidato o candidata a la alcaldía Cuauhtémoc, se estableció con antelación que la metodología y resultados de la encuesta para definirlo solo se harían del conocimiento del registro aprobado, así como que sería considerada información reservada. Al participar en el proceso el C. Alejandro Rojas Díaz Durán **conocía perfectamente la forma en que se llevaría a cabo el proceso de selección habiéndose sometido de manera voluntaria a las reglas previstas en la Convocatoria, en específico, a las que se ha hecho referencia.**

En ese sentido, al encontrarse previsto que, tanto la metodología como los resultados de la encuesta, estaría reservada, es claro que el CEN y/o la CNE **no estaban obligadas** a hacer del conocimiento público los mismos con fundamento en lo dispuestos en el artículo 31 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, máxime si dicha base de la convocatoria **no fue impugnada y se encuentra en firme**.

Así, conforme a las facultades de los órganos internos, estos estaban en su derecho a mantener la información de manera confidencial que responde a los intereses del partido político bajo los principios de autodeterminación y autoorganización, que le permiten definir sus estrategias para la consecución de sus fines, como es la designación de las personas que consideren idóneas para cumplir de la mejor manera con sus planes y programas.

En ese tenor, el actor tenía conocimiento de las reglas a que se sujetaría el procedimiento de selección a la alcaldía a la que aspiraba y **es evidente que se obligó de forma expresa** al igual que todos los aspirantes que se sometieron a dicho procedimiento, a cumplir con lo mismo, sin que conste que este haya manifestado su inconformidad con el contenido de dicha convocatoria y mucho menos con la confidencialidad de los datos señalados en la BASE 6 apartado 1 último párrafo.

Sostener lo contrario implicaría aceptar que tanto la observancia de la convocatoria como el momento de su impugnación se encuentra a voluntad de los destinatarios por lo que, en ese tenor, **el actor está obligado a respetar las etapas procesales y su definitividad aplicable en materia electoral**, sobre todo porque, en derecho electoral, la definitividad de las etapas del proceso electoral adquiere particular relevancia de manera que, concluida cada una de ellas, no es factible regresar.

Es por todo lo anteriormente expuesto que los agravios hechos valer por el C. Alejandro Rojas Díaz Durán resultan **infundados**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados los agravios hechos valer por el actor en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el acto que fue materia de impugnación.

TERCERO.- Notifíquese las partes como en Derecho corresponda.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de notificación por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por mayoría de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, formulando voto concurrente el Comisionado Alejandro Viedma Velázquez y en contra la Comisionada Donají Alba Arroyo.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

Voto concurrente

Que formula el Comisionado Alejandro Viedma Velázquez, con relación a la Resolución recaída en el expediente identificado con el alfanumérico CNHJ-CM-221/21¹

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, incisos f) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ello al tenor de lo siguiente:

Síntesis del asunto

En el acuerdo citado al rubro se plantea a las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, analizar la queja presentada por el C. Alejandro Rojas Díaz Durán⁴, por medio de la cual controvierte la designación de la C. Dolores Padierna Luna⁵ como candidata a la alcaldía Cuauhtémoc para el Proceso Electoral 2020-2021; impugnando en el acto diversas consideraciones de la Convocatoria respectiva en cuanto al fondo del asunto.

Decidiendo la mayoría calificar como infundados los agravios esgrimidos por la parte actora en el procedimiento referido al rubro.

Decisión mayoritaria

¹ La *Resolución*, en adelante.

² El *Reglamento*, en adelante.

³ CNHJ, en adelante.

⁴ El actor o Alejandro Rojas, en adelante.

⁵ Dolor Padierna, en adelante.

Al respecto el pasado 01 de marzo de 2021 se puso a consideración de las y los Comisionados *la Resolución*, siendo la misma aprobada por una mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra, ubicándose el suscrito en el primer supuesto.

Razón de la concurrencia

Es por ello que, a continuación, respetuosamente expondré los motivos por los cuales mi voto fue **a favor de la Resolución** y por los cuales comparto la decisión mayoritaria; siendo importante destacar que las razones en que motivo el sentido de mi voto tienen que ver con aspectos relacionados con **un indebido análisis del asunto** en el caso que nos ocupa.

Bajo esta consideración, en esencia planteo que hay una cuestión relevante que las y el integrante de la CNHJ, que adoptaron la decisión mayoritaria, no observaron al momento de emitir el sentido de su voto, lo cual me obliga a establecer el presente voto concurrente, en aras de fortalecer la argumentación de la *Resolución*, la cual versa en lo siguiente,

1. Lo aducido por el actor no configuraba ninguna materia que pudiera ser sometida a la consideración de nuestro órgano de justicia intrapartidista; es decir, se actualizaba una causal que sobreseía el asunto.

En consecuencia, se ahonda al respecto de la argumentación que en mi consideración fue omisa, pero necesaria, en aras para fortalecer la *Resolución* y que orienta el presente voto concurrente.

La queja presentada por el actor no configura ninguna violación estatutaria, dado que el acto reclamado carece de materia, actualizándose una causal que sobreseía el asunto.

En el asunto que fue sometido a la consideración de este órgano intrapartidario, el actor impugna en sus términos la designación de la C. Dolores Padierna como candidata a la alcaldía Cuauhtémoc para el Proceso Electoral 2020-2021, sin embargo esgrime consideraciones que en realidad combaten frontalmente las

bases en que la convocatoria fue planteada para el caso de la designación de la referida ciudadana en la Ciudad de México, no esgrimiendo argumentación razonable que sustente o combata de forma frontal lo aducido.

No obstante de esta consideración, también es relevante para el caso en concreto dejar en claro que el actor, al momento de presentar su queja, considera que:

1. Era necesario que se diera a conocer la metodología señalada en la convocatoria respectiva; y
2. Que el resultado de la encuesta, viola el mandato constitucional de que los actos de toda autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

Siendo preciso señalar, al efecto, que la *“Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros a las Alcaldías y Concejalías para los procesos electorales 2020- 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020- 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020- 2021 de los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del estado de Hidalgo; así como las juntas municipales y presidencias de comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala respectivamente”*^{6 7}, señala de forma expresa, en su Base Quinta (5), que:

⁶ La Convocatoria, en adelante.

⁷ Misma que puede ser consultada en el siguiente enlace para mayor referencia https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

“BASE 5. (...)

(...)

*La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, **aprobará** el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.*

(...)” (énfasis añadido).

Y al respecto también la Base Sexta (6), estipula:

“BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. *Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.*

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.” (énfasis añadido).

De lo transcrito con anterioridad, se da cuenta que el actor reclama la configuración de un supuesto que **no se actualiza en el caso en concreto**, o en otras palabras, **los supuestos normativos dispuestos por la Base Sexta, sub apartado 6.1, no ocurrieron.**

Al respecto, se debe señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos planteados por el mandato dado, determinó **como viable únicamente la aprobación de la candidatura de la C. Dolores Padierna**, por lo que lo previsto en el apartado 6.1 **no se configura, en virtud de que existió únicamente un registro para el proceso sujeto de análisis, no llevándose a cabo los supuestos dados en los términos planteados dentro de la Convocatoria.**

En este orden de ideas, el actor reclama que no se dio a conocer 1) La metodología y 2) Se llevó a cabo una indebida fundamentación y motivación **de un acto que no se configuró, porque la convocatoria especifica que “En caso de aprobarse más de un registro” se llevaría el supuesto normativo previsto, que al respecto no se actualiza porque solamente se determinó la aprobación de un sólo perfil idóneo, siendo el caso del perfil de la C. Dolores Padierna.**

Siendo en el caso en concreto, que se advierte que el acto reclamado **no existe** porque no se actualizó el supuesto previsto en la convocatoria 6.1, para aquellos casos en que **exista más de un registro aprobado**, siendo de especial relevancia que en el proceso interno la Comisión Nacional de Elecciones **solamente aprobó un registro** y no existe, por tanto 1) una metodología que publicitar, ni obligación del órgano responsable de 2) fundar y motivar un acto inexistente.

En esta tesitura, **mi voto a favor pero con la reserva de formulación del presente voto concurrente, obedece a la observancia del mandato constitucional de certeza y seguridad jurídica que le asisten a todos a quienes se les buscan afectar su esfera jurídica de Derechos, ello en virtud de que el acto reclamado configurado por el actor y analizado en la *Resolución* no existe, por los argumentos esgrimidos previamente, fortaleciéndose la razón por la cual se declaran infundados los agravios esgrimidos.**

Esto es así porque no deseo que mi decisión **genere un detrimento a los Derechos Humanos de las partes implicadas en la *Resolución*, y mucho menos que se genere una inobservancia al *Reglamento* y a los mandatos dados por la *Ley de Medios* respecto de la acreditación del acto reclamado, ello dentro del expediente **CNHJ-CM-221/21.****

Por lo anteriormente expuesto, reitero los motivos de mi voto y **nuevamente hago notar que los mismos se circunscriben estrictamente a que considero que en la *Resolución* no se debieron estudiar los agravios por versar sobre hechos inexistentes**, siendo el caso que con el presente busco **robustecer la decisión mayoritaria** respecto de la argumentación dada para el caso en concreto.

Atentamente,



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

Expediente: CNHJ-CM-221-2021.

ASUNTO: Se emite voto particular

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA DONAJÍ ALBA ARROYO EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-CM-221-2021.

En alcance a la resolución emitida por mayoría de votos por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el pasado 1 de marzo de la presente anualidad, en relación con la queja presentada por el C. Alejandro Rojas Díaz Durán en contra del Comité Ejecutivo Nacional y/o Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emito el siguiente voto particular.

Contrario a la decisión mayoritaria respecto a declarar infundados los agravios hechos valer por el C. Alejandro Rojas Díaz Durán, por la presunta omisión en la que incurrió el Comité Ejecutivo Nacional y/o la Comisión Nacional de Elecciones de informar a los aspirantes que presentaron su solicitud de registro para participar en la la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías de la Ciudad de México para los procesos electorales 2020 – 2021, manifiesto que discierno en cuanto a este criterio toda vez que, la resolución emitida no resuelve de fondo la litis, ni los agravios esgrimidos por la parte actora, contraviniendo de esta manera lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, y a su vez el principio de congruencia, sirviendo para lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada,

pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Cuarta

Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-951/2007.—Actor: Galdino Julián Justo.—Responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.—15 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-392/2008.—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—16 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-500/2008.—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.”

Es por lo anterior que considero que la resolución emitida debió entrar al estudio de fondo de los agravios presentados por la parte actora, a fin de garantizar que se cumpliera con los principios de congruencia y certeza jurídica.

Emitiendo de esta manera el presente voto particular



**DONAJÍ ALBA ARROYO
COMISIONADA**